



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

VISTO:

El Expediente N° 10-ST-2018 (Exp. N° 1334-2018-OGRRHH / 474-2019-SG / 869-2019-SG), proveniente de la Secretaría Técnica encargada de conducir el procedimiento disciplinario contra don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por la presunta comisión de sustracción de formatos de constancia de la Escuela de Pos Grado para realizar cobros indebidos y falsificación de documentos en contra del Mg. don José Arquímedes Fernández Vásquez en calidad de estudiante del Doctorado en Ciencias Políticas en la Escuela de Pos Grado de la UNPRG (Oficio N° 047-2019-ST-UNPRG – Expediente N° 869-2019-SG-UNPRG).

CONSIDERANDO:

I. CUESTIÓN PREVIA

Que, corresponde indicarse que mediante la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 128-2019-R, del 28 de enero de 2019, se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por la presunta comisión de sustracción de formatos de constancia de la Escuela de Pos Grado para realizar cobros indebidos y falsificación de documentos en contra del Mg. don José Arquímedes Fernández Vásquez en calidad de estudiante del Doctorado en Ciencias Políticas en la Escuela de Pos Grado de la UNPRG;

Que, ahora bien, en el segundo párrafo resolutivo de dicha actuación administrativa se dispone que el órgano instructor encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones y toda actividad de dicha naturaleza recaiga en el jefe inmediato del personal investigado que, este caso, es el Mg. Abog. don Oscar Vilchez Vélez en calidad de Decano de la Facultad de Derecho de la UNPRG o el quien haga sus veces como tal autoridad, teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento atendiendo a que es en dicha dependencia donde viene realizando actualmente sus labores al interior de la Universidad;

Que, en dicho decurso de ideas, es que a través de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 034-2019-ST-UNPRG, recibido por el personal de la Facultad de Derecho de la UNPRG el 07 de febrero de 2018, se remitió el Expediente N° 10-ST-2018 (EXP. N° 1334-2018-OGRRHH / 474-2019-SG / 869-2019-SG) al Decano de dicha Facultad para que proceda conforme a las atribuciones conferidas por la actuación administrativa de la Resolución N° 128-2019-R, antes mencionada;

Que, posteriormente, con la actuación administrativa expresada en el Oficio N° 78-2019-FDCP/D recibido por la Secretaría Técnica el 11 de febrero de 2019 anexando los acumulados contenidos en el Oficio N° 75-2019-FDCP/D (Expediente N° 869-2019-SG recibido el 14 de febrero de 2019), el Mg. Abog. don Oscar R. Vilchez Vélez, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se procede a la devolución del citado expediente administrativo disciplinario adjuntando el Informe N° 001-2019-FDCPP/LYH, del 05 de febrero de 2019, emitido por el Mg. don Leopoldo Yzquierdo Hernández quien suscribe acreditado por el Decano para avocarse al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este sentido, a folios 89 a 93 de los actuados del presente procedimiento, obra el Informe N° 001-2019-FDCP/LYH donde se se precisa los siguientes puntos:

1. De conformidad con el artículo 93° inciso 93.3. del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que el personal sometido a investigación haya sido traslado a otra entidad o dependencia de la misma administración pública corresponde que la investigación preliminar para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario la haga la oficina o repartición donde se cometió la falta disciplinaria quedando la ejecución de la sanción disciplinaria a cargo de la oficina o administración de destino.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

2. Se encuentra acreditado que la presunta falta administrativa cometida por el servidor don Alberto Cumpa Barrera se ha realizado en la Escuela de Pos Grado de la UNPRG cuando estaba asignado a dicha oficina de manera que la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario es dicha área administrativa.
3. En consecuencia, el Mg. don Leopoldo Yzquierdo Hernández comunica al Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, en calidad de Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo con copia a la Oficina General de Recursos Humanos, que el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas no resulta competente para el trámite de inicio de proceso disciplinario contra el servidor don Alberto Cumpa Barrera.
4. Por otro lado, manifiesta que la demora en el inicio del procedimiento ha generado la prescripción por el transcurso del plazo procesal de un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos lo que se evidencia del Informe N° 081-2018-OGRRHH, del 20 de enero de 2018;

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 13° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la labor de dicha oficina de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en cuenta las precisiones antes señaladas, corresponde procederse a efectuar el análisis pertinente:

II. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Teniendo en cuenta el contexto antes señalado, debemos partir que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regulan puntualmente la actividad necesaria aplicable al papel de la autoridad disciplinaria en su fase instructiva atendiendo a los alcances consignados de la manera siguiente:

Artículo 93° RLSC.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, **en primera instancia:**

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (...)"
- b) En el caso de la sanción de suspensión, **el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

De las citas jurídicas realizadas, puede verificarse que tanto la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil como el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil definen prudencialmente las competencias para conducir un procedimiento administrativo disciplinario así como sancionar, en primera instancia administrativa, en sede disciplinaria.

De esta manera, se advierte que la ley y el reglamento determinan que es el jefe inmediato del personal investigado el que asume dicha fase instructiva; en este punto, debe recordarse que las faltas disciplinarias normalmente son descubiertas de manera posterior a su producción u ocurrencia lo que haría inviable que sea el jefe inmediato de aquel momento el que deba asumir tal competencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

No obstante, queda sostener que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante actividad reglamentaria contenida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina lo siguiente:

"5.4. Desplazamiento del servidor

En caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción".

Cabe señalar, al respecto, que no obra una posición pacífica en este aspecto atendiendo a que el propio SERVIR reconoce posiciones dispares al respecto teniendo como sustento el Informe Técnico N° 635-2015-SERVIR/GPGSC frente a lo precisado en el Informe Técnico N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 021-2015-SERVIR/GPGSC:

"La Directiva ha señalado, que, si el servidor comete una falta en una determinada entidad y luego es desplazado temporal o definitivo a otra entidad a, la investigación preliminar el inicio y, en general, el procedimiento administrativo disciplinario, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.

Al respecto, es preciso señalar que el criterio desarrollado por el numeral 5.4 de la Directiva, sobre acciones de desplazamiento definitivas, solo puede ser aplicado en los regímenes de carrera regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - en los casos de progresión transversal (artículo 93.3 del Reglamento General).

Lo anterior, obedece al principio del Estado como único empleador, por lo que la responsabilidad administrativa imputable al servidor por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente.

En esa línea, un primer elemento a considerar es que aun cuando, por motivos organizacionales o de gestión, la Administración Pública está dividida en múltiples entidades (a cuyo interior se desenvuelven las diversas relaciones de prestación de servicios de los funcionarios y servidores), en los regímenes de carrera el Estado tiene la condición de único empleador": **Informe Técnico N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.8-2.9.**

"Sobre la posibilidad ejecutar sanciones disciplinarias en los casos de desplazamiento del servidor

Sobre la ejecución de las sanciones en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el artículo 93.3 de su Reglamento General dispone que "En los casos de progresión transversal la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta (...); sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios".

Al respecto, cabe precisar que la referencia a la progresión transversal (acción de desplazamiento definitiva) se lee y entiende en los regímenes de carrera que llevan consigo la condición del Estado como único empleador (Ley del Servicio Civil y Decreto Legislativo N° 276), y no así en regímenes carentes de dicha condición como los regulados por los Decretos Legislativos N°s. 728 y 1057, por ejemplo, en los que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generando vínculos en la institución, independientes a los anteriores.

En ese contexto, el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (la Directiva, en adelante), señala que "En caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD se realiza en la entidad, órgano o unidad



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

orgánica donde se cometió la falta correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción”.

Como se puede apreciar, el numeral 5.4 de la Directiva ha precisado el contenido del artículo 93.3 del Reglamento General, en ese sentido, y aun cuando la Directiva es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 728 y 1057, entre otros; el escenario para ejecutar la sanción en los supuestos de desplazamiento definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica; solo podría aplicarse en el régimen de carrera del Servicio Civil y el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ambos por contemplar acciones de desplazamiento definitivas para el personal sujeto a dichos regímenes”: Informe Técnico N° 021-2015-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.6-2.7.

En este punto, tratándose de una situación de progresión transversal, esta Secretaría Técnica asume la posición de SERVIR determinando que, en el caso concreto, la competencia del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia respecto de las atribuciones instructivas, recaen en el Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG con el apoyo de esta oficina en tanto las atribuciones de ejecución de la sanción (mas no así, el órgano sancionador y el encargado de oficializar la sanción que recaen en la Oficina General de Recursos Humanos) son de competencia del Decano de la Facultad de Derecho de la UNPRG por ser el lugar donde desempeña labores el personal investigado sin que esto signifique contrariar las competencias instructivas como lo determina SERVIR:

“(…) la Ley del Servicio Civil señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico que, además, tiene encargado, entre otras funciones, precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, si bien respecto de los actos propios del procedimiento administrativo disciplinario se tiene que la potestad sancionadora es indelegable, es decir, solo puede ser ejercida por autoridad administrativa con facultad expresa, ello no significa que las autoridades del procedimiento (órgano instructor y sancionador) no puedan apoyarse en el Secretario Técnico para todas las actuaciones propias del procedimiento (...): Informe Técnico N° 249-2016-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.8.

2.2. CORRECCIÓN MATERIAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 128-2019-R, DEL 28 DE ENERO DE 2019, EN EL EXTREMO DE LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y NULIDAD DEL OFICIO N° 034-2019-ST-UNPRG, DEL 05 DE FEBRERO DE 2019, OFICIO N° 68-2019-FDCP/D, DEL 05 DE FEBRERO DE 2019, OFICIO N° 75-2019-FDCP/D, DEL 07 DE FEBRERO DE 2019 Y EL OFICIO N° 78-2019-FDCP/D, DEL 08 DE FEBRERO DE 2019 Y EL INFORME N° 001-2019-FDCPP/LYH, DEL 05 DE FEBRERO DE 2019

De esta manera, se determina la corrección material de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 128-2019-R, del 28 de enero de 2019, en el extremo de la determinación del órgano instructor entendiéndose que es el Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG la autoridad instructiva respecto del Expediente N° 10-ST-2018 (Exp. N° 1334-2018-OGRRHH / 474-2019-SG / 869-2019-SG) disponiéndose, sobre el sustento de dicha corrección material, oficiosamente la nulidad parcial del presente procedimiento administrativo disciplinario por la causal de contravención a las leyes y los reglamentos y el defecto de sus requisitos de validez, en concreto a los artículos 10° incisos 1° y 2°, 70° inciso 70.1., 76° inciso 76.2. y 247° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el punto 5.4. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil teniendo por nulas las actuaciones administrativas contenidas en el Oficio N° 034-2019-ST-UNPRG, del 05 de febrero de 2019, Oficio N° 68-2019-FDCP/D, del 05 de febrero de 2019, Oficio N° 75-2019-FDCP/D, del 07 de febrero de 2019 y el Oficio N° 78-2019-FDCP/D, del 08 de febrero de 2019 y el Informe N° 001-2019-FDCPP/LYH, del 05 de febrero de 2019, en atención a las consideraciones antes efectuadas.

Teniéndose en cuenta dicho escenario, nos encontramos ante una situación susceptible de vicio, por ende de invalidez, del procedimiento disciplinario iniciado que podría afectar el debido proceso de manera que resulta de aplicación las causales antes señaladas del artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General haciéndose necesario señalar que la administración no se encuentra obligada a correr traslado al administrado investigado, en este



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

caso a don Alberto Cumpa Barrera, de la decisión anulatoria a emitirse por tratarse de una decisión desfavorable a la situación jurídica no deviniendo, por ende, en aplicable el inciso 211.2. del artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

De este modo, corresponde que el Rectorado proceda a emitir a la correspondiente procedencia de corrección de error material al igual que la declaración de la nulidad parcial de oficio de dicha Resolución Rectoral condicionando dicho pronunciamiento a que los actuados del procedimiento se retrotraigan a la etapa en que se devuelven a la Secretaría Técnica para que sea dicho órgano quien los remita, mediante oficio, a la Unidad de Pos Grado para que asuma su papel de órgano instructor y con esto la continuación del procedimiento, sin que esto constituya una situación de desmejora de las potestades disciplinarias de la administración pública o implique examen jurídico alguno sobre los medios de prueba producidos o incorporados a lo largo de este procedimiento disciplinario los cuales conservan su eficacia jurídica.

En el cierre de este apartado, conviene dejarse aclarado que la detección del error material y la nulidad no disminuyen las potestades de la administración universitaria ni ocasionan indefensión en el investigado puesto que, en uno u otro caso, contribuyen al sano ejercicio de la actividad sancionadora en clave disciplinaria; mucho menos, no implican la disminución de las potestades disciplinarias de la administración pública en la continuación de las investigaciones a realizar para establecer la responsabilidad o no, del presunto implicado ni involucran juicio previo sobre la presunción de inocencia o no del investigado.

2.3. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE DELEGARSE LAS COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS A OTROS ÓRGANOS DISTINTOS DE AQUELLOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS: NULIDAD DEL DOCUMENTO CON NOMBRE "ACREDITA" DEL 04 DE FEBRERO DE 2019

Finalmente, corresponde indicarse que la autoridad disciplinaria que seguía el procedimiento administrativo disciplinario antes de advertir el error material había procedido a la delegación de su competencia como se acredita el documento con título "Acredita" del 04 de febrero de 2019 lo cual resulta sancionable con nulidad administrativa por las causales y base jurídicas antes consideradas (a las que se acude en base a la técnica de motivación por remisión) siendo un aspecto que se precisa para una mejor orientación de la administración pública universitaria.

2.4. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA

Sin perjuicio de la detección del error material y la nulidad administrativa que son aspectos superados corresponde, a efectos orientativos, determinar que la prescripción se constituye en una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares en su calidad de administrados. A este efecto, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina lo siguiente:

Artículo 250°.- Prescripción: "250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)."

Al respecto, con especial énfasis en la regulación jurídica del procedimiento administrativo disciplinario corresponde determinar la proyección jurídica consignada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 94°.- Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)."

Sin que este razonamiento implique el adelantamiento de la posición a la que se arribará una vez efectuada la fase instructiva del presente procedimiento administrativo disciplinario, resulta pertinente señalar que de la revisión y lectura de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario, se tiene que los hechos sucedieron el 23 de



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

enero de 2018 siendo que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el **15 de febrero de 2018** a través de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 083-2018-D-EPG, recibido formalmente en dicha fecha; en este aspecto, al emitirse el 28 de enero de 2019 la Resolución N° 128-2019-R con la que se dispuso el inicio del procedimiento, se produce la interrupción de la prescripción por lo que no es posible amparar la argumentación contenida en el Informe N° 001-2019-FDCP/LYH.

Por estas consideraciones en orden a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas pertinentes;

Que, la presente resolución, ha sido proyectada por el Asesor Legal de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector en los términos consignados;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDER A LA CORRECCIÓN MATERIAL de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 128-2019-R, del 28 de enero de 2019, en el extremo de la determinación del órgano instructor entendiéndose que es el Director de la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo la autoridad instructiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es el **DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POS GRADO** la autoridad instructiva en tanto la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** es el órgano sancionador y el **DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO** quien ejecuta la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO PARCIAL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR LA CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN A LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS Y EL DEFECTO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, en concreto a los artículos 10° incisos 1° y 2°, 70° inciso 70.1., 76° inciso 76.2. y 247° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el punto 5.4. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NULAS las actuaciones administrativas contenidas en el Oficio N° 034-2019-ST-UNPRG, del 05 de febrero de 2019, Oficio N° 68-2019-FDCP/D, del 05 de febrero de 2019, Oficio N° 75-2019-FDCP/D, del 07 de febrero de 2019 y el Oficio N° 78-2019-FDCP/D, del 08 de febrero de 2019 y el Informe N° 001-2019-FDCPP/LYH, del 05 de febrero de 2019 al igual que el documento con título "Acredita" del 04 de febrero de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR, POR AHORA, NO PRESCRITO EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido en contra del personal investigado atendiendo a las consideraciones efectuadas en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR que la nulidad parcial de oficio **NO IMPLICA LA DISMINUCIÓN DE LAS POTESTADES DISCIPLINARIAS DE ESTA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS EN LA CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES A REALIZAR PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD O NO DEL PRESUNTO IMPLICADO, NI JUICIO PREVIO SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA O NO DEL INVESTIGADO.**



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 318-2019-R

Lambayeque, 12 de marzo del 2019

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEVOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA para que sea dicho órgano quien los remita, mediante oficio, a la Unidad de Pos Grado para que asuma su papel de órgano instructor y con esto la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Pos Grado y Secretaría Técnica para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

stn

Dr. GORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector